

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 12-2020-SP-CSJHA-PJ

Huacho, treinta de enero
del año dos mil veinte.-

VISTOS:

- Recurso de apelación presentado por el servidor José Luis Paredes Aparicio con fecha 24.12.2019;
- Acta de sesión ordinaria de Sala Plena de fecha 21.01.2020; y,

CONSIDERANDO:

I.- Acto Administrativo Impugnado:

- 1.1** Resolución Administrativa N° 0444-2019-P-CSJHA/PJ de fecha 10 de diciembre del 2019, que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor JOSÉ LUIS PAREDES APARICIO, contra la Resolución Administrativa N° 0378-2019-P-CSJHA/PJ de fecha 30 de setiembre del 2019, dejando a salvo su derecho para que haga valer con arreglo a ley.

II.- Fundamentos del Recurso de Apelación:

El servidor José Luis Paredes Aparicio, con fecha 24 de diciembre del 2019, interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 0444-2019-P-CSJHA/PJ, sosteniendo principalmente lo siguiente:

- 2.1** Con fecha 20.08.2019 solicito su rotación de la plaza N° 055526 correspondiente al cargo de Asistente Jurisdiccional del Módulo Penal de Huaura a la plaza N° 053770 correspondiente al cargo de Asistente Jurisdiccional de Custodia de Grabaciones y Expedientes del Módulo Penal de Huaura, el mismo que por Resolución Administrativa N° 0378-2019-P-CSJHA/PJ de fecha 30.09.2019 fue declarado inadmisibles otorgándosele el plazo de 10 días para subsanar las omisiones, siendo que presento recurso de reconsideración contra la referida resolución con fecha 25.10.2019, precisando que si bien no se adjuntó documentación necesaria, sin embargo estos obraban en su legajo personal y en cuanto al visto bueno de la Administradora del Módulo Penal de Huaral si bien no tenía su conformidad en un inicio no obstante posteriormente autoriza su solicitud de rotación, la misma que es presentado con FUT el día 14 de noviembre del 2019 para que sea evaluado en su recurso de reconsideración.
- 2.2** Señala que el acto administrativo apelado contiene una errónea interpretación de las pruebas producidas, en tanto, que no se ha evaluado correctamente la nueva prueba ofrecida en su recurso ya que únicamente se ha limitado a establecer que el ANEXO N°



01 – SOLICITUD DE ROTACIÓN ofrecido como prueba correspondía al acervo documentario del Correlativo N° 000180397 respecto a una plaza distinta, omitiendo analizar la verdadera finalidad y aporte de dicha prueba, esto es, no existe alguna alteración en el equilibrio ni el clima laboral de la dependencia de origen y de destino, asimismo añade que la nueva prueba no necesariamente debe ser instrumental, sino que permita justificar la revisión del análisis pudiendo utilizarse pruebas indirectas o periféricas que permitan esclarecer la controversia.

- 2.3** Refiere que en ningún momento se ha señalado que el formato presentado (ANEXO N° 01) tuvo como finalidad cumplir con subsanar la omisión advertida en la Resolución Administrativa N° 0378-2019-P-CSJHA-PJ, sino por el contrario, era para que sea valorado como prueba de su recurso de reconsideración, y si bien su formulario de FUT no precisa de manera expresa, sin embargo se hace referencia que estaba vinculando al recurso interpuesto y no a la subsanación, conforme lo dispone el principio de informalismo.

III.- Atención del recurso por la Sala Plena:

- 3.1** El recurso de apelación se dio cuenta en la sesión ordinaria de Sala Plena realizada con fecha 21 de enero del 2020, oportunidad en la cual se efectuó el debate respectivo. Luego de la deliberación y votación, la Sala Plena, **por mayoría** (*Presidente Gómez Arguedas y los magistrados Reyes Alvarado, Timaná Girio y Ostos Luis*), emitió el Acuerdo N° 12-2020-SP-CSJHA-PJ, declarando INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el servidor José Luis Paredes Aparicio, CONFIRMÁNDOSE la Resolución Administrativa N° 444-2019-P-CSJHA-PJ de fecha 10 de diciembre del 2019, que declara improcedente su recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 0378-2019-P-CSJHA-PJ de fecha 30 de setiembre del 2019. Asimismo, se deja constancia de los votos de los magistrados Mosqueira Neira, Juan de Dios León y Sánchez Sánchez porque se declare nula la apelada; así como la votación del magistrado Herrera Villar porque se revoque la apelada y se admita a trámite la solicitud de rotación.

IV.- Argumentos de la decisión adoptada por la Sala Plena:

- 4.1** De la revisión de los antecedentes, se advierte que mediante F.U.T de fecha 20 de agosto de 2019, el servidor José Luis Paredes Aparicio solicita rotación a solicitud del trabajador de la plaza de Asistente Jurisdiccional adscrito al Módulo Penal de Huaral (plaza N° 055526) a la plaza de Asistente Jurisdiccional de Custodia, Grabaciones y Expedientes adscrito al Módulo Penal Central (plaza N° 053770) por unidad familiar, proyectos académicos y personales, por contar con la experiencia suficiente, sumado a



temas de índole económica y de salud de su señora madre, máxime si no altera el equilibrio laboral ni estructural de dichas dependencias.

- 4.2** Mediante Resolución Administrativa N° 0378-2019-P-CSJHA/PJ de fecha 30 de setiembre del 2019, se resolvió declarar inadmisibles las solicitudes de desplazamiento en la modalidad de rotación a solicitud del trabajador, presentado por el servidor José Luis Paredes Aparicio, Asistente Jurisdiccional de Juzgado del Módulo Penal de Huaral, por motivo de no haber adjuntado documento alguno que sustente sus afirmaciones y que el formulario de rotación no cuenta con el Visto Bueno del Jefe Inmediato de la dependencia tanto de origen como de destino.
- 4.3** El Servidor José Luis Paredes Aparicio con fecha 25 de octubre del 2019 presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 0378-2019-P-CSJHA-PJ, el mismo que fue declarado IMPROCEDENTE por Resolución Administrativa N° 444-2019-P-CSJHA/PJ de fecha 10 de diciembre del 2019, por motivo que el servidor no adjunto el Anexo N° 01 – Solicitud de Rotación efectuada por el trabajador, la cual es una de las condiciones para la aprobación de lo solicitado.
- 4.4** Contra el acto administrativo que declara improcedente lo solicitado presenta recurso de apelación, con fecha 24 de diciembre del 2019, sosteniendo que contiene una errónea interpretación de las pruebas producidas, en tanto, que no se ha evaluado correctamente la nueva prueba ofrecida en su recurso, ya que únicamente se ha limitado a establecer que el ANEXO N° 01 – SOLICITUD DE ROTACIÓN ofrecido como prueba correspondía al acervo documentario del Correlativo N° 000180397 respecto a una plaza distinta, omitiendo analizar la verdadera finalidad y aporte de dicha prueba, esto es, no existe alguna alteración en el equilibrio ni el clima laboral de la dependencia de origen y de destino.
- 4.5** De lo expuesto corresponde determinar si la solicitud de rotación presentada por el servidor apelante reunía o no los requisitos de forma establecidos en la Directiva vigente para su admisión y si estas fueron ofrecidas oportunamente dentro del procedimiento.
- 4.6** El régimen laboral del servidor solicitante es el Decreto Legislativo N° 728, por lo cual, resulta aplicable al presente caso la Directiva N° 006-2011-CE-PJ (en adelante "La Directiva") aprobada mediante Resolución Administrativa N° 223-2011-CE-PJ, que regula el desplazamiento del personal contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, en este Poder del Estado.
- 4.7** La Directiva determina cinco (05) tipos de desplazamientos a favor de los servidores del Poder Judicial comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728:
- a) Rotación, b) Designación, c) Destaque, d) Permuta y e) Traslado definitivo.** En

cuando a la **Rotación** – siendo el tipo de desplazamiento encausado, en el artículo 6° señala que si bien la figura de la rotación implica el desplazamiento del servidor dentro de una misma dependencia; sin embargo, procederá siempre que se funde en razones objetivas y comprobadas, concurrentemente, que el puesto a desempeñar por rotación sea una plaza vacante y presupuestada, y que el trabajador reúna los requisitos de formación técnica y/o profesional exigidos para el desempeño del nuevo cargo, conforme se encuentra establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 8° de la Directiva.

- 4.8** De otro lado, la Directiva antes señalada regula en el artículo 10° lo siguiente: “2) Que la propuesta de rotación no afecte negativamente el clima laboral de las dependencias de origen y de destino, **para lo cual debe contar con el Visto Bueno de las jefaturas inmediatas de las dependencias de origen y de destino, en los formularios correspondientes.**” -la negrita es nuestro-; siendo los vistos buenos requisitos de forma imperativos para que se pueda tramitar la rotación solicitada por el trabajador.
- 4.9** De la revisión de los actuados se aprecia que mediante Resolución Administrativa N° 0378-2019-P-CSJHA-PJ no se ha denegado la solicitud de rotación petitionada por el servidor apelante, sino que se declaró inadmisibles por un defecto formal, otorgándose el plazo de diez días para que subsane la omisión, entonces el servidor apelante debió haber subsanado las observaciones en el plazo concedido antes bien de presentar un recurso de reconsideración que no correspondía ya que no había un pronunciamiento de fondo sobre lo peticionado.
- 4.10** De otro lado, se advierte que al presentar el servidor apelante su recurso de reconsideración no cumplió con adjuntar el ANEXO N° 01 – SOLICITUD DE ROTACIÓN de la plaza a adjudicarse, habiéndolo realizado en un fecha posterior (14 de noviembre del 2019), es decir fuera del plazo no sólo de la inadmisibilidad sino también del plazo legal del recurso de reconsideración.
- 4.11** Asimismo, es menester indicar que la prueba nueva es aquel documento que sirve para demostrar la pretensión y que no obra en el expediente ya que recién se ha obtenido, por consiguiente el ANEXO N° 01 – SOLICITUD DE ROTACIÓN no puede ser considerada como prueba nueva sino constituye un requisito de forma para dar a trámite lo solicitado para un posterior pronunciamiento de fondo. Por consiguiente no habiendo cumplido el servidor con las formalidades antes descritas lo peticionado por el apelante es improcedente, debiéndose confirmarse la resolución administrativa apelada.



Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por el inciso 6) del artículo 90^{o1} del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OFICIALIZAR el Acuerdo de Sala Plena N° 12-2020-SP-CSJHA-PJ, de fecha 21 de enero del 2020, mediante el cual por mayoría (*votos del Presidente Gómez Arguedas y los magistrados Reyes Alvarado, Timaná Girio y Ostos Luis*), se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por el servidor JOSÉ LUIS PAREDES APARICIO, **CONFIRMÁNDOSE** la Resolución Administrativa N° 0444-2019-P-CSJHA-PJ, de fecha 10 de diciembre del 2019, que declara improcedente su recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 0378-2019-P-CSJHA-PJ de fecha 30 de setiembre del 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Poner la presente resolución administrativa en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Gerencia de Administración Distrital, Unidad Administrativa y Finanzas, Coordinación de Recursos Humanos, Oficina de Imagen Institucional, del servidor apelante y de los interesados, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




DR. CARLOS ORLANDO GÓMEZ ARGUEDAS
Presidente
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

¹ El artículo 90^o del T.U.O de la L.O.P.J., dentro de las atribuciones y obligaciones del Presidente de la Corte Superior, prescribe lo siguiente: "6.- Ejecutar los acuerdos de la Sala Plena y del Consejo Ejecutivo Distrital".